En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otra s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 743/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.196/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 106/25 de fecha 19 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo: I.

Antecedentes.

1. *El recurso*:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos que interpusieran la demandada <Persona 2> (ID 1962912) y la codemandada- <Persona 3> (ID 1962110), contra la sentencia definitiva n° 106/25. La demandada expresó sus agravios en ID 1978737 y la codemandada mediante ID 1978861 respectivamente. Corrido los respectivos traslados la actora no dio respuesta a los mismos.

2. *Traba de la litis*:

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda de daños y perjuicio en contra de <Persona 2> y <Persona 3>, para que se las condene solidariamente, reclamando en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240 a: i) entregar automotor nuevo en idénticas

características al adquirido más gastos que irrogue (art. 17 LCD) y ii) reparar los daños y perjuicios patrimoniales y morales por la suma de $694.000 o de lo que surja de la prueba a producirse, más intereses y costas. Señaló que en el año 2013 adquirió de la firma <Persona 3> un rodado 0 Km DS 3 Citroën dominio<Patente 1>, suministrado por <Persona 2> y que, a partir de 40.000 km de vida del auto, comenzó a tener fallas en el motor, persistiendo ese hecho hasta el último momento que tuvo el rodado en su poder. Refirió todas las fallas que tuvo el vehículo hasta que en el año 2015 que enajenó el mismo por un precio de menor valor teniendo en cuenta las condiciones del vehículo. Fundó la responsabilidad de las codemandadas en la solidaridad impuesta por los art. 13 y 40 de la LCD. Ofreció prueba y peticionó.

En tiempo oportuno compareció la demandada –<Persona 3>-, peticionó el rechazo de la acción y procedió a efectuar la negativa de los hechos invocados por la contraria, contestó demanda, y brindó la versión de los hechos que hace a su defensa. Se expidió respecto a la existencia de actuaciones ante la oficina de defensa del consumidor donde se cumplió el objeto reclamado, por lo cual rechazó la totalidad de los rubros comprendidos en la demanda. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

Posteriormente tomó participación la firma <Persona 2>, contestó demanda y solicitó el rechazo de la demanda con costas. Rechazó el reclamo indemnizatorio y la sanción de daño punitivo. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, no habiendo las partes arribado a un acuerdo en instancia conciliatoria se dictó la sentencia de grado.

3. *El fallo de grado*.

La magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor y, en consecuencia, condenó a <Persona 3> y <Persona 2>, en forma solidaria, a abonar al Sr. <Persona 1>

dentro del plazo de diez días, la suma de $2.500.000, en concepto de daño moral y privación de uso, más intereses a la tasa activa del <Persona 4> para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que se produzca el incumplimiento de la sentencia por haber sido cuantificada a valores actuales, razón por lo cual rechaza el pedido de actualización monetaria. Impuso las costas a ambas demandadas vencidas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

4. *Agravios*.

4.1. *Fundamentos de la demandada – <Persona 3>.*

4.1.a. *Primer agravio: Regulación de honorarios e imposición de costas.*

En primer término, la parte demandada se agravia por la regulación de honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, que fueran establecidos en el 20%.

Sostiene que dicha regulación resulta excesiva y desproporcionada en relación al mérito, extensión, complejidad y resultado económico del proceso.

Manifiesta que la demanda prosperó parcialmente, rechazando la magistrada de grado la pretensión principal de sustitución del vehículo y los rubros indemnizatorios como daño emergente y punitivo.

Es en virtud de ello que refiere que la regulación de honorarios no guarda proporción con la efectiva labor desplegada, solicitando se reduzcan de conformidad con los parámetros de los art. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley XIII n° 4 (modificada por la Ley XIII n° 15).

Respecto a las costas impuestas, toda vez que existieron vencimientos parciales y mutuos en los términos del art. 70 del CPCCCh, solicita sean impuestas en el orden causado o bien en proporción al éxito o fracaso de cada parte.

4.1.b. *Segundo agravio: admisión del rubro privación de uso*.

La parte demandada funda su queja en que la sentencia de grado admitió el rubro privación de uso, resultando la suma otorgada elevada y desproporcionada frente a las constancias de la causa.

Destaca que no se encuentra acreditado que luego del segundo cambio de motor en el año 2015 el vehículo haya continuado sin poder utilizarse.

Señala que el perito mecánico reconoció no haber tenido oportunidad de inspeccionar la unidad, basando sus conclusiones únicamente en documentación incompleta.

Indica que desde la última reparación documentada el 29/06/2015 hasta su venta en noviembre/2018, no existen constancias de ingresos a talleres, denuncias, reclamos ni informes técnicos que acrediten una nueva indisponibilidad. Expone que el actor sostuvo haber vendido el vehículo en el año 2015, sin embargo, el informe registral incorporado en autos acredita que permaneció inscripto a su nombre hasta noviembre/2018, lo que revela incongruencias en su relato y debilita cualquier supuesto de privación sostenida. Solicita la revocación o, en su defecto, la reducción del rubro en cuestión.

4.1.c. *Tercer agravio: admisión del rubro daño moral*.

Manifiesta que no se ha acreditado en autos mediante prueba testimonial, documental ni pericial una constante preocupación o una situación emocional concreta que configure daño moral indemnizable.

Asevera que la sola manifestación subjetiva de malestar o insatisfacción del actor no resulta suficiente para fundar una condena por daño moral. Cita jurisprudencia a los fines de fundar su tesitura.

Solicita revocar la condena de daño moral impuesta en la instancia de grado o, en su defecto, reducir significativamente el monto otorgado por carecer de fundamento probatorio.

4.2. *Fundamentos de la codemandada - <Persona 2>*

4.2.a. *Primer agravio: error en la valoración de la prueba y orfandad probatoria de la parte accionante*.

Sostiene que la sentencia recurrida incurre en un manifiesto error en la valoración de la prueba al tener por acreditada la existencia de un daño resarcible sin que se haya producido prueba idónea que lo sustente.

Respecto a ello indica: i) la pericia mecánica no fue realizada sobre el vehículo en cuestión, sino que se limitó a analizar documentación acompañada por la parte actora, ii) el actor afirmó que habría enajenado el vehículo a menor valor, pero no acreditó el precio de venta, la existencia de una tasación previa, el valor de una unidad similar (en uso, mantenimiento y kilometraje), ni cualquier otro indicio que permita verificar la veracidad de sus alegaciones, y iii) no existe en la causa prueba fehaciente que respalde que el vehículo haya permanecido ocho meses en un taller mecánico, fuera de la esfera del actor, como sostiene el fallo.

Sostiene que, pretender responsabilizarla por presuntos daños cuya existencia ni siquiera ha sido acreditada, implica un apartamiento de los principios de la carga probatoria y de la necesaria existencia de daño cierto para fundar una condena. Destaca que, tal como surge de las constancias del expediente administrativo incorporadas en autos, su parte informó ya en abril de 2015 que no registraba pedido alguno de repuestos por parte del concesionario interviniente.

En tal contexto, entiende que no puede imputársele la supuesta demora en la reparación del vehículo, cuya causa, por el contrario, aparece vinculada a cuestiones atribuibles exclusivamente al accionar del concesionario.

4.2.b. *Segundo agravio: admisión de la condena por daño moral y fallo "extra petita"*.

Manifiesta que la magistrada de grado ha fallado *extra petita*, en tanto se incrementó lo solicitado en la demanda por más de la suma de $1.900.000, sin efectuar explicación alguna sobre la

actualización efectuada y tampoco respecto de la fecha de inicio del cómputo de interés.

Refiere que la sentencia se apoyó en extremos que no se encuentran acreditados en autos, entre ellos menciona que se ha soslayado el uso intensivo del vehículo por parte del actor en esos años.

Afirma que no ha existido un supuesto daño moral, por lo que la indemnización pretendida en ese concepto debió, en derecho, ser revocada. Aclara que las meras conjeturas, abstracciones, especulaciones y generalizaciones que esbozó la parte actora, en derecho, objetivamente, son inadmisibles y en la sentencia recurrida no se debieron receptar.

Argumenta que la indemnización por ese concepto proporciona a la parte actora un enriquecimiento sin causa, puesto que además de no existir daño moral alguno, incluso si se lo imaginara como se lo hizo en la sentencia recurrida, de esa forma sería meramente hipotético y conjetural, es decir, no sería cierto, ni tampoco sería actual, tal como lo impone el art. 1739 CCCN.

Hace mención al análisis jurídico del caso y cita jurisprudencia a los fines de fundar su tesitura respecto que el daño moral es de aplicación restrictiva, que no es una reparación automática, que no puede basarse en meras generalidades y conjeturas sin sustento objetivo y que debe ser probado por el accionante de conformidad con lo normado por el art. 1744 del CCCN.

4.2.c. *Tercer agravio: improcedencia de la condena por privación de uso*.

Reitera la codemandada en el presente agravio que el actor no ha producido prueba útil que permita considerar que existió efectivamente una privación de uso susceptible de ser indemnizable.

Concluye que la falta de congruencia en la decisión, la falta de pruebas para respaldar el monto otorgado y la omisión de considerar el ahorro durante la privación del vehículo, hace que la sentencia resulte arbitraria e incongruente.

Finalmente solicita se deje sin efecto el presente rubro indemnizatorio o en su defecto la reducción del mismo. Cita jurisprudencia a los fines de fundar su tesitura a la que me remito por razones de economía procesal.

4.2.d. *Cuarto agravio: Imposición de costas*.

En virtud de los agravios expuesto, solicita se revoque la imposición de costas a su parte. Hace reserva del caso federal.

II. *Análisis*:

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de la Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

II.1) *Agravios de la demandada – <Persona 3>*

En primer lugar, trataré el segundo agravio expuesto por <Persona 3>, relacionado con la indemnización de privación de uso y también trataré el agravio primero y tercero de la empresa <Persona 2>, que también aborda la indemnización por privación de uso. Y se refiere a la supuesta falta de valoración de la prueba por parte de la jueza de primera instancia.

Dada su conexidad serán tratados de manera conjunta los agravios mencionados anteriormente.

Cabe recordar que para fundar esta indemnización la jueza de primera instancia sostuvo: "Como dije reiteradamente a lo largo de la presente, el auto ingresó al taller al menos cuatro veces y una de ellos insumió un prolongado periodo de 8 meses, por lo que la partida encuentra sustento al verse privado el actor de usar su vehículo para la vida cotidiana y para su disfrute.

En definitiva, la jueza de primera instancia haciendo uso de la facultad discrecional que confiere el artículo 167 CPCCCh, viabilizó la partida por privación de uso y la fijó "a valor actual a esta sentencia en $500.000"

Ahora bien, ambas partes se quejan, pues afirman que no se encuentra probado en el proceso la privación de uso del vehículo del actor ni tampoco está demostrado el monto que se le otorgó por este rubro indemnizatorio.

Considero que no le asiste razón a los recurrentes, puesto que la jueza de primera instancia, a la hora de fallar y aplicando las reglas de la sana crítica (artículo 391 del CPCCCh), consideró, entre otras pruebas, las órdenes de reparación del vehículo de marras, obrantes a fs. 4 a 9, el expediente administrativo n° 35/2015, las escrituras n° 284 y 278 expedida por la escribana <Persona 5>, y el manual de mantenimiento de servicios y garantía.

De la lectura de dichas pruebas, quedó probado que el vehículo estuvo en reparación y sin poder ser usado, por mucho tiempo y en un caso por el término de 8 meses, como lo reflejan las escrituras mencionadas.

Y como si lo expuesto fuera poco, cabe agregar que estamos en presencia de un caso que está dentro de la órbita del derecho del consumidor y, por ende, conforme el artículo 53 de la LDC, los proveedores deben aportar toda la prueba que está a su alcance y no advierto que así lo hicieran las demandadas y no basta con esgrimir una postura solamente defensiva.

La jurisprudencia ha dicho: "Los principios procesales en materia probatoria no permanecieron inmunes al impacto del nuevo derecho de protección del consumidor, tanto por la recepción amplia de la teoría de las cargas dinámicas cuanto por la incorporación de una serie de presunciones aplicables en la materia específica (esta Sala, *in re*: "CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. s/ APELACIÓN DIRECTA - Secretaría de Defensa del Consumidor", expte. nro. 425.385/13). La denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un apartamiento de los principios tradicionales de distribución de la carga de la prueba, que se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria ceñida a las circunstancias del caso, entre las que resalta aquella consistente en hacer recaer al *onus probandi* sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas, para producir la prueba respectiva" (Bersten, Horacio Luis, "Derecho Procesal del Consumidor", Bs. As., L.L., 2003, págs. 354 y ss.).

Y las recurrentes no adjuntaron al proceso ninguna prueba que indique la tesis que sostienen en este recurso.

En cuanto al monto otorgado si uno toma en cuenta lo pedido por la actora en su escrito de demanda, surge de manera nítida que pidió $100 por día, lo que si lo consideramos por el plazo de 8 meses, arroja la suma de $24.000.

De modo tal que la privación de uso la solicitó por 8 meses, y está probado que el vehículo en un caso estuvo en reparación y sin poder usado por el actor por ese periodo.

Cabe agregar que en la demanda el actor, pidió esa suma y en lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse.

Además, la obligación de indemnizar es una obligación de valor y conforme el artículo 772 del CCCN, debe ser cuantificada al momento de su evaluación y en este caso es correcto realizarlo al momento del dicado de la sentencia.

La jurisprudencia ha dicho: "En lo que respecta a lo peticionado por el demandante en cuanto a la adecuación del monto a valores actuales, corresponde señalar que es nuestra opinión que el magistrado, al determinar la indemnización por un rubro, no efectúa una actualización -lo que se encuentra vedado, según el derecho vigente- sino que cuantifica en dinero una obligación de valor (art. 772, CCCN). La circunstancia de que el actor al demandar deba estimar el daño y precisar el monto reclamado (cfr. art. 330, anteúltimo párrafo, CPCCN) no convierte a esa obligación de valor en una dineraria. Incluso, de solicitarlo el accionante, la sentencia fijará el monto según lo que resulte de las pruebas producidas (cfr. arts. 330, último párrafo, CPCCN)" ("Altamirano, Franco Simón y otro vs. Ramírez, Carlos Vicente y otro s. Daños y perjuicios y su acumulado "Línea 10 S.A. vs. Altamirano, Franco Simón s. Daños y Perjuicios" - CNCiv. Sala K, 04/07/2025, Rubinzal Online, RC J 6954/25). De modo tal que se rechazan los agravios.

II.2) *Tercer agravio de <Persona 3>. Segundo agravio de <Persona 2>*:

Los argumentos sobre los que se asientan estos agravios fueron descriptos anteriormente.

La jueza de primera instancia para fundar esta cuestión sostuvo: "Ha quedado evidenciado en la causa que el motor del vehículo del actor debió ser cambiado en dos oportunidades, que la unidad ingresó a taller al menos cuatro veces por desperfectos relacionados con dicha falla y que, en una de esas ocasiones, el rodado llegó a estar 8 meses fuera de la esfera del actor, con lo que, queda demostrado que no pudo usar y disfrutar su vehículo y que ello le ocasionó incomodidades y molestias de estar

reiteradamente llevando su vehículo a revisar y encontrar la solución para circular en condiciones óptimas de seguridad.

”Resulta evidente, entonces, la frustración del actor quien, frente a la adquisición de una unidad elegida por sus características distintivas (auto deportivo de alta gama), se vio impedido, por largos periodos de su uso y goce y con la constante preocupación de la reaparición de fallas que hicieron que tuviera que desprenderse de su automóvil varias veces.

”Siguiendo las pautas indicadas, sostengo que los elementos descriptos configuran una situación encuadrable en el daño moral que debe ser resarcida”.

En primer lugar debo señalar que la jueza de primera instancia no incurrió en un fallo *extra petita*, toda vez que en la demanda el actor, pidió esa suma y en lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse.

Además, la obligación de indemnizar es una obligación de valor y conforme el artículo 772 del CCCN, debe ser cuantificada al momento de su evaluación y en este caso es correcto realizarlo al momento del dicado de la sentencia.

En segundo lugar la entidad del daño moral está probado (artículos 1737, 1738,1739, 1740 y 1741 del CCCN), pues es claro que el actor compró, en su momento, un rodado 0k, de alta gama para poderlo disfrutarlo plenamente y estuvo mucho, pero mucho tiempo en los talleres sin poder usarlo.

Como consecuencia de ello las expectativas que tenía se vieron totalmente frustradas, generando un daño espiritual de peso, e incluso debió asistir por su reclamo a la Oficina del Consumidor y a la instancia judicial.

El Dr. Daniel Pizarro sostiene: “Por nuestra parte, nos enrolamos decididamente dentro de esta corriente de opinión, que sostiene que para valorar la entidad del daño moral se debe atender a la gravedad objetiva del daño causado y consecuentemente, en la mayoría de los casos, al bienestar que al damnificado

razonablemente podría genera la indemnización. La ponderación debe efectuarse con criterio equitativo (y no arbitrario), para lo cual es preciso que el razonamiento del juzgador se asiente sobre unos parámetros básicos de apreciación de suerte que su decisión sea suficiente y correctamente e inmune a la presencia de vicios lógicos" (*cf*. Pizarro, Daniel, "Daño Moral", T ° II, p.12).

La jurisprudencia ha dicho: "Valorar el daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras "(Zavala de González, Matilde: *Resarcimiento de daños*, Tomo 4, *Presupuestos y funciones del derecho de daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 481). "Y una vez valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues para esto; no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales" (Pizarro, Ramón Daniel: "La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil", en *Revista de Derecho de Daños*, 2001-1, *Cuantificación del Daños*, pág. 337 y siguientes, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). "A fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa" (Ghersi, Carlos Alberto: *Daño moral*

y psicológico, 2° edición, ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 179/181).

La jurisprudencia con respecto al daño moral ha dicho: "En este sentido, si bien como postula Lorenzetti, la reparación del daño moral contractual es de interpretación restrictiva y debe ser consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento ("Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales", Parte General, T. I, L. L., Bs. As., 2007, pág. 1424), ello debe matizarse en supuestos como el de autos, donde es el consumidor o usuario parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo (art. 42 de la CN.). Efectivamente, "no estamos frente a un contratante más: él es un consumidor en una relación de consumo, que hizo necesaria una protección específica para la parte más débil de la estructura negocial que se concreta en la Ley de Defensa del Consumidor que vino a ampliar y profundizar, la tutela ya garantizada por el Código Civil con cuya estructura normativa se complementa, y por la Constitución Nacional a través de los arts. 42 y 43 a partir de la reforma de 1994" (Cám. Apel. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera, "Pérez, María Cristina c/ Telefónica de Argentina S.A. S/ Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual", 05.8.14, MJJ87478). De modo tal que se rechazan los agravios.

II.3) *Primer agravio de <Persona 3> y cuarto agravio de <Persona 2>*:

Debe tenerse presente que el presente caso tramitó como un caso encuadrado en el derecho del consumidor.

En los autos "<Persona 6> c/ <Persona 7> s/ Sumarísimo", expte n° 431/2023", participé del criterio que en estos casos, las costas se deben imponer por su orden si corresponde que se apliquen al actor vencido.

Allí señalé que en efecto, de la lectura del agravio se desprende que la queja se centró en que el fallo de primera instancia vulneró lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley VII n° 22, ya que no se trata de la gratuidad de la LDC ni del beneficio

de litigar sin gastos del CPCCCh, sino que es una eximición total de las mismas, sin quedar obligado el consumidor bajo ninguna condición por mejora de fortuna.

La otra parte sostiene que el principio general es que el vencido paga las costas y que por resolución fundada el juez de primera instancia las impuso a su parte. Se queja pues entiende que se deben imponer en el orden causado.

Dice que el beneficio de gratuidad que otorga la normativa aplicable (artículo 53 Ley 24240 y artículo 11 Ley 22, que adhiere a la norma nacional), remite al beneficio de litigar sin gastos.

De tal manera, la franquicia otorgada al consumidor solo lo exime del pago de las costas que pesan sobre su cabeza, no puede incidir en la decisión de la imposición de las costas, las costas pueden ser impuestas al consumidor o imponerse por su orden, pero el interesado no podrá ejecutar su cobro mientras el consumidor goce del beneficio de gratuidad.

Ahora bien, una vez descriptas las argumentaciones de ambas paso a resolver esta contienda.

En primer lugar, debo señalar que la finalidad de la gratuidad en beneficio del consumidor está dada por la vulnerabilidad del consumidor, y por aplicación de la tutela judicial efectiva (artículo 18 CN y artículo 25 del pacto de San José de Costa Rica).

La jurisprudencia sobre la tutela judicial efectiva ha dicho: “La CSJN ha expresado que “los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la

legislación contemple previsiones tuitivas en su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo". En todo caso, si eventualmente la contraria considera que en la especie tal beneficio resulta un abuso, por poseer el consumidor niveles económicos para soportar los costos del proceso, deberá iniciar el incidente de solvencia a los efectos de hacer cesar la dispensa" ("Ramírez, Luis Antonio vs. General Motors de Argentina S.R.L. y otros s. Daños y perjuicios - Incumplimiento contractual" - C 2ª CC Sala II, La Plata, Buenos Aires, 28/12/2023, Rubinzal Online, RC J 1056/24).

Cabe poner de resalto que el beneficio de gratuidad en favor del consumidor debe ser ponderado con el principio de igualdad y el derecho de propiedad de sus abogados (artículos 16 y 17 de la CN).

La jurisprudencia ha dicho: "No obstante la decisión de la CSJN que, en oportunidad de declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto en autos "Unión de Usuarios y Consumidores y otros vs. Banca Nazionale del Lavoro S.A. s. Sumarísimo", expresó que lo hacía sin imposición de costas en virtud de lo establecido por el párr. 2, art. 55, Ley 24240, corresponde mantener la doctrina conforme la cual el beneficio de justicia gratuita no puede ser considerado sinónimo de beneficio de litigar sin gastos, comprendiendo únicamente la eximición del pago de la tasa de justicia, sin extenderse a las costas. Ello así, pues la decisión de la Corte no se refiere a una norma de naturaleza federal, sino a un precepto que regula aspectos de derecho común y carácter procesal, cuya interpretación, por consiguiente, no genera un similar deber de acatamiento que el que de la exégesis de alguna de las cuestiones federales determinadas en el art. 14, Ley 48. Por otra parte, si bien los jueces inferiores tienen el deber moral

de conformar sus decisiones a las de la CSJN teniendo en mira la superior autoridad de que está institucionalmente investida, la libertad de los magistrados de todas las instancias de apartarse de esas decisiones aportando "nuevos" argumentos que justifiquen modificar lo resuelto por el Alto Tribunal. En ese orden, no parece adecuado otorgar a la gratuidad del derecho del consumidor mayores alcances que los contemplados en el ámbito laboral, donde el trabajador de ordinario peticiona rubros de carácter alimentario, pues semejante solución afectaría la garantía de igualdad ante la ley (art. 16, Constitución Nacional). Asimismo, la interpretación amplia de los arts. 53 y 55, Ley 24240 puede ser causa de un notable aumento de litigiosidad y de la presentación de demandas que se inicien sin la menor probabilidad de éxito, estimuladas por el abaratamiento -*rectius*: gratuidad- de los costos" ("Rodríguez, Pedro Jesús vs. Aseguradora Federal Argentina S.A. s. Ordinario" - CNCom. Sala D, 21/05/2015, Rubinzal Online, 5379/2015, RC J 4792/15).

Por su parte, la Ley VII n° 22, artículo 22 de la Provincia del Chubut, no solo adhiere a la Ley nacional n° 24240, sino que dispone en su artículo 11: "Beneficio de litigar sin gastos. La actuación judicial que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de costas, tasas y demás gastos causídicos".

La jurisprudencia ha dicho: "Se confirma la resolución apelada que, tras declarar extinguido el proceso por desistimiento de la actora, le impuso las costas y reguló honorarios. Ello así toda vez que, al dictar sentencia respecto del desistimiento, el juez debe pronunciarse sobre la distribución de costas (arts. 73 y 305, CPCC de la Provincia de Buenos Aires), sin ser -en principio- trascendente qué tareas se han realizado y con independencia de que su cobro sea o no exigible. Y es que la exigibilidad de los honorarios a quien goce del beneficio de gratuidad y la imposición

de costas son dos temas relacionados, pero diferentes. El beneficio de gratuidad no impide ni se contradice con la imposición de costas, que está regulada en los arts. 68 y ss., CPCC. Las normas que regulan el beneficio de litigar sin gastos, en cuanto eximen al beneficiario del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna, si bien impiden al abogado exigir el pago de los honorarios al consumidor o a quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, no modifican en lo más mínimo las normas sobre la imposición de las costas, ni la regulación de los honorarios, más aún cuando el alcance del beneficio no es ilimitado y puede cesar en caso de mejora de fortuna" ("Stampone, Olga Ramona vs. Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s. Materia a categorizar" - C 2ª CC Sala I, La Plata, Buenos Aires, 18/10/2022, Rubinzal Online, RC J 6456/22).

Por las razones expuestas, concluyó que más allá del principio de gratuidad, el que tiene los alcances del beneficio de litigar sin gastos (artículo 85 del CPCCCh y articulo 11 Ley VII n° 22), y teniendo cuenta los derechos de propiedad e igualdad de los abogados de la actora (artículos 16 y 17 de la CN), y principalmente que hubo vencimiento parciales (artículo 72 del CPCCCh), pues la demanda en cuanto a la pretensión de entregar un rodado fue desestimada, es que determino que las costas de primera instancia se deben imponer un 80% a los demandados y el otro 20% por su orden.

Con respecto a los honorarios regulados a los abogados de la actora, atento a lo dispuesto en los incisos c y d, del artículo 5 y artículo 6 de la Ley XIII-4 y en mérito a que parte de la demanda fue rechazada, se regulan a favor de los abogados de la actora, en su conjunto, en un 18% y así se modifica el punto 2 de la sentencia de primera instancia.

Las costas de esta instancia se imponen a los demandados vencidos, por el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh).

Los honorarios de los abogados de <Persona 3>, por su labor, se imponen en un 25% y los de los abogados de <Persona 2> en un 25%, del monto de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se admite parcialmente el agravio de <Persona 3> con respecto a la regulación de honorarios de los abogados de la actora y se fijan en primera instancia en un 18%, conforme el considerando respetivo, y respecto a las costas.

2) Se rechaza el agravio de <Persona 2>.

3) Las costas de esta instancia se imponen a los demandados vencidos.

4) Los honorarios de los abogados de <Persona 3>, por su labor, se imponen en un 25% y los de los abogados de <Persona 2> en un 25%, del monto de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la codemandada <Persona 2> y <Persona 3>, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 106/25 que dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor y condenar a las nombradas a abonarle la suma de $2.500.000. Impuso las costas a ambas demandadas y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V - n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en el apartado I y sus subapartados, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados II y subapartados 1, 2 y 3, al

dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, Ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja de las apelantes, en primer lugar respecto al rubro privación de uso, configuración y cuantificación, ya que en sus agravios no refutan válidamente el razonamiento de la juzgadora, quien tuvo en cuenta fundamentalmente, las órdenes de reparación del vehículo, junto a las demás constancias documentales de ello – escrituras nros. 278 y 284 y manual de mantenimiento del vehículo-, con las consecuencias que ello provocó al verse privado de usarlo en dichas oportunidades, y asimismo, aplicando luego las facultades judiciales del art 167 C.Proc., en conjunción con la manda del art. 772 CCCN para proceder a su cuantificación, sin que los quejosos logren demostrar el yerro en tal decisión. Lo dicho, sin dejar de mencionar que la codemandada <Persona 2> en un poco nítido primer agravio, pretende desligarse -sin argumento útil y sin demostrar el yerro del juzgador- de su responsabilidad como fabricante, sin hacerse cargo del desarrollo argumental de la juzgadora, que descarta la pretensión inicial del actor según las opciones del art. 17 LDC, mas meritua el resarcimiento de los daños comprobados –privación de uso y daño moral-, de acuerdo a la responsabilidad solidaria que establece el art. 40 LDC.

Así también adheriré a lo resuelto respecto a la queja por el rubro daño moral –configuración y cuantificación- expresada por ambas apelantes, la cual no supera la mera disconformidad o desacuerdo con lo resuelto por la jueza *a quo*. Es que, en cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCCN no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por

el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito.

En el caso de autos, el daño moral se infiere de los hechos narrados y de los sentimientos de frustración que la situación generó en el actor: habiendo las fallas del vehículo dado lugar a una serie de inconvenientes, reclamos, pérdidas de tiempo, dinero, etc. Es claro que el daño moral se encuentra justificado a la luz de la afección espiritual que tal conducta pudo haber provocado al reclamante, y no cabe duda desde ese aspecto, que debe repararse. Es precisamente en ocasiones como las de autos, en que se aplica el criterio amplio de admisión del reclamo por daño moral, el cual, como dijera no requiere acreditación, sino que se infiere de los hechos, ante la imposibilidad de prueba directa. En definitiva, la inquietud espiritual, angustia y espera, pérdida de tiempo generadas al actor por un proceder antijurídico, deben ser objeto de reparación: es la violación de una afección espiritual legítima a la que debe atenderse aquí, y surge de las propias circunstancias que debió atravesar el accionante.

Así también acompañaré al colega en cuanto a la solución dada a la queja respecto a la imposición de costas y regulación de honorarios planteadas por las recurrentes, dado que frente a la pretensión inicial que fuera objeto de demanda y la solución que en definitiva se dispuso en la sentencia, determinan como razonable, imponer las cosas de primera instancia en un 80% a las codemandadas y en un 20% por su orden. En punto a los honorarios de grado, acompaño la regulación del 18% que el colega propone para los letrados de la actora, en tanto se corresponde con las pautas y escalas arancelarias de los art. 5 a 9, Ley XIII-nro.4..

II. *Costas y honorarios*:

Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas esta alzada a las codemandadas vencidas, con fundamento en el art. 69 CPCC y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios

que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la Ley XIIInro.4.

II. A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 a 4, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2>

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por <Persona 3>.

3) Modificar la Sentencia Definitiva nro. 106/25 de fecha 19 de junio de 2025 con respecto a la regulación de honorarios de los abogados de la actora, los que se fijan en un dieciocho por ciento (18%) para los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, y modificar las costas de primera instancia.

4) Imponer las costas de primera instancia en un ochenta por ciento (80%) a los demandados, y por su orden el veinte por ciento (20%) restante.

5) Imponer las costas de esta instancia a los demandados vencidos.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los abogados de <Persona 3> Dres. <Persona 10> y <Persona 11>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a los abogados de <Persona 2> Dres. <Persona 12> y <Persona 13>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"